



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/118/2024.

Actor: Mauricio Morales Valdez, en calidad de Presidente del Partido Popular Chiapaneco.

Autoridad responsable: Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que **resuelve** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/118/2024, promovido por Mauricio Morales Valdez, en calidad de Presidente del Partido Popular Chiapaneco, en contra de "La negativa del registro de las y los representantes generales y suplentes ante las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2024 que se celebrara el día 25 de agosto 2024"; atribuido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional **desecha de plano el Recurso de Apelación** promovido por el Presidente del Partido Popular Chiapaneco, ante la incompetencia legal de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver una resolución emitida por el Director Ejecutivo

¹ En lo que respecta al Organismo Público Local Electoral se citará como IEPC.

de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral; y ordena remitir la demanda y anexos al referido Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por el actor y la autoridad responsable, en su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/118/2024

Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Aprobación del calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2024³. El diecinueve de septiembre⁴, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁵, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

4. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

5. Inicio del PELO 2024. El siete de enero⁷, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

³ En lo subsecuente PELO 2024.

⁴ Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo alguna precisión.

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁶ Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.

⁷ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación.

6. Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024⁸. Derivado de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, emitidos por los Consejos Distritales 02 y 08 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas⁹, relacionados con la baja de la totalidad de las casillas a instalarse en los municipios de **Pantelhó y Chicomuselo**, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEPC, determinó no realizar elecciones locales en los municipios referidos.

7. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PELO 2024 para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

8. Cómputo Municipal. Los días cuatro, cinco, seis y siete de junio, los Consejo Electorales municipales y distritales, celebraron sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, declarando la validez de la elección, y en su caso, entregaron la constancia de mayoría y validez a las planillas y candidaturas que resultaron vencedoras en la contienda electoral.

Excepto respecto de la elección del municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, ya que el siete de junio, el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, determinó no realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, no declarar la validez de la elección y no otorgar la constancia de mayoría y validez, debido a que los paquetes electorales fueron siniestrados.

II. Juicio de Inconformidad.

⁸ Consultable en: https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1322/ACUERDO%20IEPC.CG-A.222.2024%20DETERMINA%20NO%20ELECCIONES%20PANTELH%C3%93_CHICOMUSELO.pdf

⁹ En posteriores citas INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/118/2024

1. **Presentación.** El diez de junio, la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, promovió el referido medio de impugnación, en contra de la determinación del Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

En su oportunidad el Juicio de Inconformidad fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/066/2024**.

2. **Sentencia de nulidad de elección.** El veintisiete de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio de Inconformidad mencionado, en el sentido de declarar la **nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas;** y con ello, confirmar la determinación de dicho Consejo Municipal Electoral de no entregar la Constancia de Mayoría y Validez.

3. **Declaración de firmeza.** El tres de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia de veintisiete de junio, emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/066/2024, había quedado firme para todos los efectos legales.

II. Proceso electoral extraordinario 2024¹⁰.

1. **Convocatoria a elecciones extraordinarias.** Mediante Decreto número 356, publicado el seis de julio, en el Periódico Oficial del Estado número 355,¹¹ el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Chiapas, aprobó la realización de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

Respecto al PELE 2024, estableció que éste habría de iniciar el trece

¹⁰ En lo subsecuente PELE 2024.

¹¹ Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el link de Periódico Oficial, <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

de julio y la jornada electoral debía llevarse a cabo el domingo veinticinco de agosto.

2. Calendario electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024¹². El doce de julio, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/273/2024¹³, por el que, aprobó PELE 2024, para las elecciones de miembros de ayuntamiento de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

En dicho calendario electoral no se encuentra establecida fecha alguna para el registro de representantes generales y suplencias de los partidos políticos, ante mesas directivas de casilla para la jornada electoral, como atribución del IEPC.

3. Registro de candidaturas y aprobación. El tres y cuatro de agosto, se llevó a cabo el periodo de solicitud de registro de candidaturas.

4. Aprobación de candidaturas. El doce de agosto, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/263/2024¹⁴, por el resolvió las solicitudes de registro de candidaturas y sustituciones por renunciadas de partidos políticos, coalición y candidatura independiente a los cargos de miembros de ayuntamiento por ambos principios, para los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

III. Plazo para registro de representaciones. Acorde a lo aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG560/2023 y

¹² En lo subsecuente PELE 2024.

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1349/ACUERDO%20IEPC.CG-A.237.2024%20CALENDARIO%20PELE%202024.pdf>

¹⁴ Visible en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1394/ACUERDO%20IEPC.CG-A.263.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20PELE.pdf>



INE/CG844/2023¹⁵, se estableció que el vencimiento del plazo para el registro de representaciones fue del doce de agosto.

IV. Solicitud de prórroga de plazo. El catorce de agosto, la representante propietaria del Partido Popular Chiapaneco, acreditada ante el Consejo General del IEPC, mediante oficio con folio número 0005138, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC, solicitó: *“Que derivado del requerimiento realizado por personal de esa dirección que dignamente preside, mediante el cual menciona que debemos de acreditar a los representantes generales y representantes de casillas, en el sistema de INE, para el proceso electoral local extraordinario de los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal, Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas; al respecto, por medio del presente, me permito solicitar su valioso apoyo, con la finalidad de que se otorgue prórroga suficiente para poder cumplir con el mencionado requerimiento; toda vez que hemos tenido problemas para acceder al sistema y realizar la captura correspondiente.”*

V. Remisión de solicitud. Mediante oficio número IEPC.SE.UTV.750.2024, de catorce de agosto, el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, del IEPC, remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales del INE, el oficio signado por la representante propietaria del Partido Popular Chiapaneco, a fin de que fuera turnado al área correspondiente.

VI. Respuesta. El dieciséis de agosto, mediante oficio número INE/DEOE/2006/204, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, respondió la solicitud de la representante del Partido Popular Chiapaneco, en el que determinó que no es posible atender la solicitud en los términos requeridos por la solicitante y estableció que por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales del INE, se hiciera del

¹⁵ Según se advierte del oficio número INE/DEOE/2006/2024, visible a fojas 31 y 32.

conocimiento el contenido de dicho oficio a la representación del Partido Popular Chiapaneco solicitante.

VII. Notificación de respuesta. Mediante oficio número IEPC.SE.DEOE.667.2024, de dieciséis de agosto, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC, hizo del conocimiento a la representante del Partido Popular Chiapaneco la respuesta a su solicitud emitida por el Director Ejecutivo de Organización del INE, mediante oficio número INE/DEOE/2006/2024, de la misma fecha.

VIII. Recurso de Apelación.

El diecisiete de agosto, Mauricio Morales Valdez, en calidad de Presidente del Partido Popular Chiapaneco, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de *“La negativa del registro de las y los representantes generales y suplentes ante las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2024 que se celebrara el día 25 de agosto 2024”*.

III. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y en su oportunidad remitió las constancias que acreditan dicho trámite.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción del medio de impugnación, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado:

A. Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por

Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remite el original de demanda del Recurso de Apelación y anexos;

- B. Ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/RAP/118/2024; y
- C. Remitirlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, por razón de turno, a efecto de que se avocara al conocimiento de dicho medio de impugnación.

El turno correspondiente se cumplió mediante oficio TEECH/SG/725/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recepcionado en la Ponencia el diecinueve siguiente.

2. Radicación. El diecinueve de agosto, la Magistrada por Ministerio de Ley, entre otras cosas acordó:

- A. Tener por recibido el oficio TEECH/SG/725/2024, suscrito por la Secretaria General.
- B. Radicar el Recurso de Apelación, con la misma clave de identificación que le correspondió en la Secretaria General.
- C. La no protección de los datos personales del accionante; y
- D. Reservarse la admisión del medio de impugnación y de las pruebas, para el momento procesal oportuno.

3. Causal de improcedencia. El veintidós de agosto, la Magistrada por Ministerio de Ley, acordó:

- A. Tener por recibido el oficio número IEPC.SE.1392.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remitió el original de la razón de veinte de agosto, por el que hace constar que fenecido el término de setenta y dos horas, no recibió escrito de tercero interesado relacionado al Recurso de Apelación; y
- B. Advirtió la probable actualización de una causal de improcedencia de las previstas en el diverso 33, de la Ley de

Medios, por lo que, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numerales 1 y 2, fracción I; 105, numerales 1, 2 y 3 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁶; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y tiene competencia formal para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político, a través de su Presidente, en contra de actos atribuidos al Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno

¹⁶ En posteriores citas Ley de Instituciones Local.

¹⁷ En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.



de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos**, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el

inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Por lo anterior, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercería interesada.

La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término de setenta y dos horas concedido, no se presentaron escritos de personas terceras interesadas, relacionados al medio de impugnación que se resuelve¹⁸.

Quinta. Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁸ Conforme con la razón de veinte de agosto de dos mil veinticuatro que obra a foja 62.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Recurso de Apelación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando sean evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, en relación a que este Tribunal Electoral del Estado **no es competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el Presidente del Partido Popular Chiapaneco, por las razones que se precisan enseguida.

El accionante manifiesta que interpone Recurso de Apelación en contra de: *“La negativa del registro de las y los representantes generales y suplentes ante las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2024 que se celebrara el día 25 de agosto 2024”*; acto que le atribuye al Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que la representante del Partido Popular Chiapaneco, mediante oficio con folio número 0005138, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó que se le otorgara prórroga suficiente para poder cumplir con el requerimiento de acreditación de sus representaciones partidistas ante las mesas directivas de casillas para el PELE 2024, en los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal, Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas.

Asimismo, que la respuesta a la solicitud planteada por dicha representante partidista, fue emitida por el maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE,

mediante oficio número INE/DEOE/2006/2024, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con firma electrónica, el cual consta en copias certificadas a fojas 31 y 32, la cual es del contenido siguiente:

00812


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Oficio num. INE/DEOE/2006/2024
Ciudad de México, a 16 de agosto de 2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

En atención y seguimiento al folio OFICIO/IE/S/2024/491, generado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por el que se remitió el oficio IERC/SE/UTV/750/2024, de fecha 14 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el Mtro. José María Becerra López, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC), adjuntó el escrito de fecha 14 de agosto del año en curso, firmado por la C. Norma Vianey Balcázar López, Representante Propietaria del Partido Popular Chiapaneco ante el Consejo General del INE, por el que solicito, se otorgue prórroga suficiente para poder cumplir con el mandato de requerimiento, toda vez que hemos tenido problemas para acceder al sistema de captura correspondiente.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- Los artículos 259, numeral 1, y 262, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 261, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, señalan que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante MDC, hasta trece días antes del día de la elección.
- Conforme al Modelo para la Operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en su base para los procesos extraordinarios que derivan del mismo, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG560/2023, así como en el similar INE/CG844/2024, donde se aprobó el Plan Integral y Calendario de coordinación el cual establece que el vencimiento del plazo para el registro de representaciones fue el 12 de agosto de 2024.
- Es de destacar que la fecha límite para el registro de solicitudes está estrechamente ligada a las actividades posteriores, tales como la validación de los representantes de cada actor político por los consejos distritales y a la impresión de los listados por casilla.

El presente no debe ser usado como copia de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley y creación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/118/2024

003203

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que deberán ser entregados entre el 17 y 18 de agosto de 2024 al IEPC para incorporarlos a la documentación que será entregada a las y los funcionarios de MDC a partir del 19 de agosto de 2024.

4. La eficacia del funcionamiento y operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, como herramienta de apoyo, ha permitido la cobertura de las representaciones.

Asimismo, de las pautas que se adjuntan al escrito mencionado me permite precisar que se identificó en las mismas que el procedimiento electrónico corresponde al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y no al Proceso Local Extraordinario que nos ocupa, razón por la cual el Sistema no lo levanta por módulo, este cerrado, la cual fue remitida a través de los oficios INE/DEOE/1938/2024 e INE/DEOE/1946/2024 de fechas 4 y 5 de agosto de 2024.

En este sentido, me permite comunicarle que no es posible atender la solicitud en los términos requeridos y aldo su valioso apoyo para que a través del IEPC se haga del conocimiento al Partido Popular Chiapaneco el contenido del presente.

En otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR EJECUTIVO

Mtro MIGUEL ANGE PATINO ARROYO

Firma como responsable de la validación y revisión de la información

Ing. Carlos R. Rodríguez Méndez
Director de Operación Electoral

Cop:

- Lic. Guadalupe Tzucel Zavala - Consejera Presidencial del Consejo Estatal del Estado de Chiapas Electoral. Presente.
- Mtra. Daniela Paola Ravel Cuevas - Consejera Electoral y Presidencia de Comisión de Medios de Comunicación Política Locales. Presente.
- Mtro. J. Martín P. Paz Méndez - Consejero Electoral y Presidencia de la Comisión de Supervisión y Organización Electoral. Presente.
- Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda - Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Presente.
- Mtro. Félix Manuel De Briseño Cortés - Encargado de despacho de la Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática. Presente.
- Ing. Daniel Eduardo Flores Ojeda - Director de Estadística y Documentación Electoral. Presente.
- Ing. Ariadna Muriel Pacheco - Encargada de despacho de la Dirección de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática. Presente.
- Mtro. González Rodríguez Méndez - Director de Operación Regional. Presente.
- Mtra. Claudia Rodríguez Sánchez - Vocal Ejecutor de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas. Presente.
- Lic. Luis Arturo Carrillo Velasco - Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas. Presente.

Página 2 de 2

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que la respuesta referida le fue comunicada a la representante propietaria del partido apelante, por conducto del Ingeniero Luis Fernando Ruíz Coello, Director Ejecutivo de Organización del IEPC, mediante oficio número IEPC.SE.DEOE.667.2024, de la misma fecha, la cual consta en autos a foja 30, y es del contenido siguiente.

00301



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 16 de agosto de 2024
Oficio IEPC/SE/DEOE/667/2024

Lic. Norma Mianey Balcázar López
Representante Propietaria del Partido Popular
Chiapaneco, ante el Consejo General del IEPC
P-R-E-S-E-N-T-E

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, numeral 1, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y en relación al oficio IEPC/SE/UTV/750/2024, mediante el cual solicito prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos solicitados, sirva la presente para hacer de su conocimiento la respuesta que emite el Instituto Nacional Electoral mediante Oficio núm. INE/DEOE/2006/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral:

Los artículos 259, fracción I y 267, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, señalan que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar sus representantes generales y ante MDC hasta trece días antes del día de la elección.

Conforme al Modelo para el desarrollo del Sistema de registro de solicitudes, suscripciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y en su caso, para los procesos extraordinarios en Chiapas que derivan del mismo, otorgado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG/560/2023, así como en el similar INE/CG/644/2024, donde se aprobó el Plan Operativo y Calendario de coordinación el cual establece que el vencimiento del plazo para el registro de representantes es el 12 de agosto de 2024.

Es de destacar que la fecha límite para el registro de solicitudes está estrechamente ligada a las actividades posteriores, tales como la verificación de los representantes de cada actor político por los consejos distritales y a la impresión de los listados por casilla y de los representantes entre el 17 y 18 de agosto de 2024 al IEPC para incorporarlos a la documentación que será entregada a las y las Juncioneras de MDC a partir del 19 de agosto de 2024.

Para mayor proveer se adjunta oficio de referencia.

Sin otro particular, agradece la atención y colaboración que me presta en la materia.

ATENTAMENTE
"Compromiso con la voz"

Ing. Luis Fernando Ruiz Gómez
Director Ejecutivo de Organización Electoral

30

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 16 de agosto de 2024
Comunicado (00) 126 400 20 21 22 23
Teléfono: 01 430 1176 1177

www.iepc-chiapas.org.mx

De las documentales públicas reseñadas a las que se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que contrario a lo señalado por el accionante, la autoridad



responsable que emitió la negativa impugnada es el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que establece que en la sustanciación de un medio de impugnación, la autoridad responsable es quien haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada.

De ahí que, la autoridad administrativa electoral local, a quien el accionante le atribuye el acto impugnado, únicamente fue la vía para hacer del conocimiento al partido actor, el contenido de la respuesta emitida por la diversa autoridad administrativa electoral federal, por lo que se evidencia que fue ésta última la que emitió el acto de manera formal y material.

En ese tenor, los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevén que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación, que dará definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y asociarse libremente.

Así, como máxima autoridad electoral y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de:

- ❖ Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia;
- ❖ Actos y resoluciones de los órganos partidistas;

- ❖ Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales;
- ❖ Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- ❖ Actos o resoluciones que violenten los derechos políticos electorales de los ciudadanos chiapanecos, consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable;
- ❖ Actos o resoluciones en contra de los derechos político electorales consignados en la Constitución Federal y Local, respectos de municipios que se rigen por sistema normativo interno;
- ❖ Sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamiento; y
- ❖ Aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el párrafo que antecede.

Ello, en términos de lo establecido en los artículos 10, 62, 63, 64, 69, 70, 71, 73, 78 y 79, de la Ley de Medios Local; y 166, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital

o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.”

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”

“Artículo 63.

1. Es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, el Tribunal, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción.”

“Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y

III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.”

“Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatas de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de

inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.”

“Artículo 66.

1. El Juicio de Inconformidad, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador o Gobernadora, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:

a) Por error aritmético en el cómputo; y

b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva.”

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para



que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”

“Artículo 71.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”

“Artículo 73.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, será procedente cuando el actor haya agotado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer

el derecho político-electoral, en la forma que esta Ley y el lineamiento debidamente registrado ante el Instituto Electoral establezca para tal efecto, a fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales presuntamente violados, consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en la LIPEECH, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos, normas y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la Constitución Local y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

3. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes. Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.”

“Artículo 78.

1. El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto, Reglamento o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto.”

“Artículo 79.

1. Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

2. Para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios previstos en este Título, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.”

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

“**Artículo 166.** Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación que contempla la Ley de Medios, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:

I. Se turnará a la Magistratura respectiva; dentro de los cinco días hábiles siguientes se deberá acordar lo que corresponda.

II. En su caso, se practicarán las diligencias respectivas hasta ponerlo en estado de resolución, proponiendo el proyecto correspondiente al Pleno.

III. Hecho lo anterior, se ordenará su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

Así, al analizar la naturaleza del acto impugnado en el caso concreto, se advierte que éste no puede ser objeto de estudio a través de ninguno de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal, ya que los preceptos legales mencionados no otorgan facultad a este Órgano Colegiado para conocer, tramitar y en su caso resolver una inconformidad en contra de una negativa de solicitud de prórroga para el registro de las y los representantes generales y suplentes ante las mesa directivas de casillas, emitida por un funcionario público del INE.

Se afirma lo anterior, porque del análisis a los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción IV, 79, numeral 1, inciso d), 253, 254, 259, 260 y 261, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en los procesos electorales federales como locales, el Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de establecer la ubicación de las mesas directivas de casillas, la designación de los funcionarios que integrarán éstas, así como lo relacionado con el procedimiento de registro de las representaciones partidistas ante cada mesa directiva de casilla.

Por lo que, cualquier cuestión relacionada con los tópicos mencionados, será el propio INE, el que deberá decidir al respecto, tomando en consideración lo establecido en los artículos 35, numeral 1 y 36, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁹.

Atento a lo anterior, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda el Recurso de Apelación promovido por Mauricio Morales Valdez, en calidad de Presidente del Partido Popular Chiapaneco, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, numeral 1 fracción II, en relación al diverso 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que literalmente establecen:

“Artículo 33:

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

¹⁹ **“Artículo 35.**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

(...)”

“Artículo 36.

(...)

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.”

No pasa inadvertido que el artículo 50, numeral 4, de la Ley de Medios Local, establece que cuando una autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la autoridad competente para tramitarlo.

Por tanto, al haberse concluido que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver de la inconformidad planteada por el accionante; en consecuencia, se ordena remitir el expediente de Recurso de Apelación al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva, ubicada en la 16 Poniente Sur, número 250, Colonia Xamaipak, de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para que determine lo que en derecho corresponda. Sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Para tal efecto, deberá remitirse al INE el original de la demanda y demás actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, previa certificación que de las mismas se realice, para que obren en el archivo de este Tribunal Electoral, para constancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE:

Primero. Se desecha de plano el Recurso de Apelación TEECH/RAP/118/2024, promovido por el Presidente del Partido Popular Chiapaneco; por los argumentos establecidos en la consideración quinta de la presente resolución.

Segundo. Remítase de inmediato el expediente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva; en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta resolución; así como al **Instituto Nacional Electoral** en los términos precisados en este acuerdo; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la última de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TEECH/RAP/118/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

[Handwritten signature]
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

[Handwritten signature]
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por ministerio de ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

[Handwritten signature]
Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por ministerio de ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/118/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

[Handwritten signature]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

